



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 095 -2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 22 FEB. 2017

VISTOS:

La solicitud con reg 236-2017, de fecha 11 de Enero del 2017, el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa, interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte Nº 203-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de Octubre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Las Municipalidades son órganos de gobierno Local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administración en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 39 de la norma antes acotada, señala: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, mediante solicitud con reg. Nº 236, de fecha 11 de Enero del 2017, el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte Nº 203-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- a) Que, se ha transgredido su derecho de defensa, debió dar primero a conocer sobre el inicio del procedimiento de una sanción.
- b) Que, la policía Nacional de la Comisaría de Ite, ha cometido la grave omisión en su accionar al no haberse intervenido en flagrancia, sino que recién se acciona cuando los hechos ocurridos ya se encontraba consumados.
- c) Que, la papeleta no fue impuesta por el efectivo policial que estuvo cuando fue comunicado por los de seguridad ciudadana y que fue firmada por otros efectivos que no estuvo presente en momento de los hechos y no por el efectivo que intervino.
- d) Que, la papeleta de Infracción, debe ser llenado con todos los datos correctos, debiendo consignarse en el RUBRO de Observaciones, las medidas preventivas de retención de licencia.
- e) Asimismo, se ha transgredido el derecho del debido proceso al no haberse perpetrado las averiguaciones pertinentes que permitan esclarecer los hechos.
- f) Adjunta Declaración Jurada de Ronald Mamani Choquehuana

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte Nº 203-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, se sanciona al señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa, como infractor principal y a Naverly Judith Quispe Jaliri como responsable solidario, por la comisión de Infracción de Tránsito de Código M-1 impuesta en la Papeleta de Infracción Nº 000079 de fecha 03 de Octubre del 2016.

Que, mediante Informe Nº 022-2017-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 18 de Enero del presente año, remitido por el señor Emilio F. Mollenido Ramos, inspector de Transporte, informa que la Policía Nacional del Perú, viene dando en sendas imposiciones de papeletas de infracción, que no cuentan con el debido procedimiento, debiendo declararse procedente el pedido de reconsideración.

Que, mediante Informe Nº 025-2017-CLLC-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 22 de Febrero del 2017, emitido por la Abog. Cynthia L. López Cuadros, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, concluye declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa, señalando que la papeleta de infracción Nº 000079, ha sido impuesta con el respeto a los procedimientos, normas establecidas.

Que, de acuerdo al artículo 326 del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2014-MTC, se establece los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, señalándose que como mínimo debe tener 14 campos.

Que, de acuerdo Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, se establece el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano, disponiéndose en el artículo 2 numeral 1, que el procedimiento es de cumplimiento Obligatorio en la Comisión Flagrante de un infracción al Tránsito. Que, el artículo 4 numeral 4.3 de la misma norma, respecto al Levantamiento de la papeleta dice: que el policía deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo señala que deberá de consignar en el Rubro de Observaciones las medidas preventivas aplicables de ser el caso.

Que, de la precitada norma, se advierte que el efectivo Policial no sólo está facultado para detectar infracciones de tránsito e imponer papeletas de Infracción cuando se disponga operativos coordinados y operativos programados por la autoridad competente, sino que también puede hacerlo cuando se detecte la flagrancia de un infracción de tránsito.

El Artículo 331 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala respecto al Derecho de Defensa, "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia".

Asimismo el artículo 336 numeral 2 acápite 2.1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción se debe presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Asimismo, el numeral 3, del mismo dispositivo legal, que cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

Que, respecto a cada una de las observaciones, tenemos lo siguiente:

- a) Que, se ha transgredido su derecho de defensa, debió dar primero a conocer sobre el inicio del procedimiento de una sanción.

Que, el inicio del proceso sancionador se inicia con la entrega de la Papeleta de Infracción al conductor, tal como establece el artículo 329 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 numeral 2 acápite 2.1 Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, el administrado tenía cinco días para presentar su descargo sino se encontraba conforme con la Papeleta de Infracción N° 000079, impuesta el 03 de Octubre del 2016, con lo que, se demuestra, que la Municipalidad no vulneró su derecho de Defensa, sino que fue el administrado quien no decidió hacer uso de este Derecho. Por lo que en cumplimiento del artículo 336 numeral 3 modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se procede a expedir la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 203-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de Octubre del 2016, donde se aplica la Multa del 100% de la UIT y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por lo que en este extremo lo argumentado por el administrado resulta infundado.

- b) Que, la policía Nacional de la Comisaría de Ite, ha cometido la grave omisión en su accionar al no haberse intervenido en flagrancia, sino que recién se acciona cuando los hechos ocurridos ya se encontraba consumados.

Que, de acuerdo a la Ley N° 29569, se modifica el artículo 259 del Código Procesal Penal, señala que la Policía Nacional del Perú, detiene, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito. Existe flagrancia: 1) El Agente es descubierto en la realización del hecho punible, b) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto (...).

Que, la Dirección General de Transporte, ente rector nacional de materia de tránsito, se entiende por flagrancia de un infracción, cuando se detecta o constata en el momento o se evidencia la comisión de la falta cometida (se está cometiendo o acaba de cometerse), en ambos casos es una comisión flagrante, para luego continuar conforme a lo establecido en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que el Efectivo Policial no habría transgredido ninguna norma cuando intervino el día 02 de Octubre del 2016 al administrado Gusman Meliton Gutierrez Cutipa.

- c) Que, la papeleta no fue impuesta por el efectivo policial que estuvo cuando fue comunicado por los de seguridad ciudadana y que fue firmada por otros efectivos que no estuvo presente en momento de los hechos y no por el efectivo que intervino.

Que, revisado los documentos como son el acta de intervención, la papeleta de Infracción, se aprecia que de acuerdo al acta de intervención Policial, quien se apersono al lugar donde se produjo el accidente Junta Vecinal las Vilcas, es el SB. PNP Hugo D. Quijandria Pino, que si bien el SB. Hugo D. Quijandria Pino figura como testigo, debió haber sido él quien suscriba la Papeleta de Infracción y no otro efectivo (Victor Raúl Torres Chullca).



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 075 -2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Sin embargo es necesario señalar este acto administrativo, no es trascendental, ya que haber sido suscrito la papeleta de Infracción por el SB. PNP Hugo D. Quijandria Pino, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido. Por lo que al amparo del artículo 14 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prevalece la conservación del Acto.

- d) Que, la papeleta de Infracción, debe ser llenado con todos los datos correctos, debiendo consignarse en el RUBRO de Observaciones, las medidas preventivas de retención de licencia.

Que, respecto al argumento de defensa del administrado en el sentido de que la papeleta de infracción no cumpliría los requisitos de validez previsto en el numeral 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC (Procedimientos de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el Ámbito Urbano), cabe señalar que el dispositivo legal establece que cuando el efectivo policial emita una papeleta de infracción debe llenar con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, y luego en efectivo policial deberá consignar en el rubro de observaciones las medidas preventivas aplicables de ser el caso. En el caso concreto, se advierte de los actuados que el efectivo policial procedió a llenar los datos de la infracción y luego lo entregó al conductor quien lo firmo, no efectuándose ninguna observación por parte del conductor ni el efectivo policial, consignándose en el ítem de Medidas Preventivas aplicables, la Retención de la licencia de conducir e Internamiento del Vehículo. Que, el formato de la Papeleta de Infracción, aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, contiene un ítem referente a Medidas Preventivas, el no haberse consignado en el rubro de observaciones, la medida preventiva no invalida la papeleta, ya que la finalidad de la norma es que si existe medida preventiva se consigne en la papeleta, consecuentemente no se ha transgredido ningún dispositivo legal, ya que el efectivo, si consigno la medida preventiva.

- e) Asimismo, se ha transgredido el derecho del debido proceso al no haberse perpetrado las averiguaciones pertinentes que permitan esclarecer los hechos.

Que, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”, en tal sentido no es obligación de la administración probar y/o desvirtuar la comisión de la infracción que dio lugar a la imposición de la papeleta y posteriormente la sanción del infractor y responsable solidario, sino que es el infractor a quien le corresponde la carga de probar lo que dice o en su defecto desvirtuar los hechos que llevaron a la imposición de la papeleta de infracción.

- f) Adjunta Declaración Jurada de Ronald Mamani Choquehuanca

Que, de acuerdo a la Declaración Jurada presentada por el señor Ronald Mamani Choquehuanca, dice que el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa al retroceder su vehículo, para retirarse a su domicilio, impacto levemente al ciudadano Armando Condori Arocotipa quien se encontraba en estado de ebriedad, habiendo cruzado intempestivamente por la parte posterior del vehículo de don Gusman Meliton Gutierrez Cutipa.

Que, de acuerdo al Documento de Transacción Extrajudicial, suscrita el 05 de Octubre del 2016, se indica que a horas 04:20 horas sucedió un accidente en el sector de la J. Vecinal Las Vilcas, Ite, accidente en que sin percatarse el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa al retroceder su vehículo e placa V22-023 golpeo a la altura de las rodillas a don Armando Raúl Condori Arocotipa, derribándolo, haciendo su aparición el serenazgo y posteriormente efectivo de la comisaría, trasladando al señor Armando Raúl Condori Arocotipa a emergencia del hospital Hipólito Únanue – Tacna y al señor . Gusman Meliton Gutierrez Cutipa a la comisaría, que al señor Armando Raúl Condori Arocotipa le diagnosticaron contusiones leves, más no ninguna fisura y tampoco ruptura ósea.

Que, la Infracción por la cual se ha sancionado al señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa es la Infracción de Código M-1, que se refiere “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobando con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado de Reglamento Nación de Tránsito, se define accidente, al evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.

Nº 015 -2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Con la declaración presentada se confirma que el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa, se encontraba manejando el vehículo de placa Z2G-023 y en estado de ebriedad de acuerdo al Certificado de Doscaje Etílico N° 004746, tomado al administrado el día 02 de Octubre del 2015, día en que se produjo la intervención dando como resultado 0.7 grs/L, superior al permitido por Ley (0.5 grs/L.) y que producto de haber conducido se produjo el accidente.

Que, por otro lado, del escrito de reconsideración presentado por el administrado no se advierte de modo alguno que aquella cuestione la infracción de tránsito propiamente dicha "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobando con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" sino por el contrario se ha limitado a cuestionar aspecto de forma, que por irrelevancia de las mismas no enerva en lo absoluto la responsabilidad administrativa del administrado en la infracción, coligiéndose de ello que el infractor reconoce tácitamente la comisión de la infracción de tránsito.

Por lo antes expuesto, quedan desvirtuados los fundamentos del administrado, señalando que la papeleta de infracción, ha sido impuesta con el respeto a los procedimientos, normas establecidas para dichos efectos, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 203-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB.



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este despacho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Gusman Meliton Gutierrez Cutipa, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 203-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de Octubre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

ARTICULO TERCERO: CUMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

ING. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELO
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

